

LA FILIACIÓN POR SOLIDARIDAD HUMANA: UNA INNOVACIÓN JURÍDICA O UNA OBVIEDAD JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR MEXICANO

AFFILIATION BY HUMAN SOLIDARITY: A LEGAL INNOVATION OR A LEGAL OBVIOUSNESS OF MEXICAN FAMILY LAW

Ubaldo Márquez Roa*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La conceptualización de familia desde un enfoque jurídico social. 3. Revisión de la figura de la filiación por solidaridad humana. 4. Alcance legal de la filiación por solidaridad humana. 5. Conclusiones. 6. Fuentes de información

RESUMEN

La familia es el núcleo primigenio de la sociedad. Su composición es dinámica, al integrarse, estructurarse y reestructurarse de diversas formas; siempre con la finalidad de cumplir las exigencias de la sociedad, dependiendo de la época y el lugar. La familia es una institución muy importante para el ámbito jurídico, entre sus integrantes se generan derechos y obligaciones. Todas las personas tienen el derecho humano a formar una familia, de la manera que les resulte más cómoda; además, dicha decisión debe estar protegida por el Estado. Pensar que la filiación únicamente resulta ser el producto de situaciones biológicas, clínicas o de procedimientos civiles como

ABSTRACT

The family is the original nucleus of society. Its composition is dynamic, as it is integrated, structured and restructured in various ways, always with the aim of meeting the demands of society, depending on the time and place. The family is a very important institution for the legal field, within it rights and obligations are generated among its members, all people have the human right to form a family, in the way that is most comfortable for them, in addition, said decision must be protected by the state. To think that affiliation only turns out to be the product of biological, clinical situations, or civil procedures such as adoption, as established in the legal

*Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt, nivel 1; adscrito a la Universidad de Xalapa, México.

la adopción, tal cual se establece en los ordenamientos jurídicos de México, es partir de supuestos herméticos, pues existen otras formas de filiación jurídica como la derivada de la solidaridad humana, esta debe estudiarse para conocer sus alcances jurídicos en los tribunales familiares.

PALABRAS CLAVE: filiación por solidaridad humana, filiación, derecho de familia

systems of Mexico, is to start from hermetic assumptions, since there are other forms of legal affiliation such as derived from human solidarity this should be studied to know its legal scope in family courts.

KEYWORDS: filiation by human solidarity, filiation, family law

DOI: 10.5281/ZENODO.7378683

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se centra en el estudio de la figura de la filiación por solidaridad humana. Si bien esta figura no es novedosa, existe carencia en su regulación dentro de los códigos civiles mexicanos; no obstante, sí ha existido un reconocimiento a través de la práctica jurídica. En ese sentido, el presente trabajo aborda aspectos del derecho comparado, poniendo especial énfasis en los criterios colombianos, peruanos y norteamericanos, así como los criterios orientadores dados por los tribunales internacionales, lo cual ha servido para la consolidación del derecho mexicano.

Esta investigación resalta la evolución del concepto jurídico de familia, señalando los diversos tipos de familias que existen y las características de su conformación. También dentro de la investigación es posible observar que la figura de la filiación por solidaridad humana resulta ser un tema bastante atractivo para la regulación jurídica, pues de forma fáctica opera dicha figura para la conformación de los núcleos familiares; esta se genera de la producción de las relaciones socioafectivas y jurídicas. Vale la pena preguntarse cuáles deben ser los alcances legales al legislar sobre esta figura jurídica, ya que de no regularse jurídicamente, se dejaría en incertidumbre a las personas que entablan lazos familiares a partir de la filiación por solidaridad humana.

Entiéndase que la realidad jurídica se encuentra en una evolución constante, es sustancial comprender que la familia asume esos cambios y es la primera en reflejar

las consecuencias de lo que ahí sucede. El no regular la figura de la filiación por solidaridad humana conllevaría establecer que se tienen relaciones jurídicas de primera y segunda categorías.

2. LA CONCEPTUALIZACIÓN DE FAMILIA DESDE UN ENFOQUE JURÍDICO SOCIAL

La familia, antes de ser una figura jurídica, se instituye dentro de una realidad social, la cual refiere a un grupo de personas vinculadas o emparentadas entre sí por un lazo sanguíneo o de afinidad, en estas relaciones imperan las relaciones afectivas de cuidado, crianza y apoyo. “La realidad jurídica y social impactan en la unidad ecosistémica de la vida familiar transformándola y readaptándola para enfrentar los distintos cambios que se presenten” (Moreno-Acero, 2019, p.118), toda vez que, dentro de este núcleo social, las personas se humanizan, aprenden valores cívicos para lograr integrarse dentro de la sociedad como ciudadanos.

Dentro del ámbito familiar, el ser humano desarrolla su identidad, pertenencia y personalidad, aprende su comportamiento como ser social, reconoce figuras de autoridad, asimila valores y normas de su comunidad. Sin embargo, puede haber distintos tipos de familia tales como las monoparentales, las homoparentales, o bien, aquellas donde cada persona al unir su vida con otra lleva a sus vástagos a la nueva relación, es decir, las familias ensambladas; de ahí que la familia sea la célula básica o núcleo de la sociedad. De esta forma, obsérvese cómo la familia ha sufrido de grandes cambios en su conformación,

estructura y funciones; sin embargo, sus fines continúan intactos.

Autores como Welte se refieren a los “Tipos de familia tales como tradicional, transición y la familia emergente” (Welte, 2015, p.116). Céntrese la atención en los dos últimos grupos, los cuales se encuentran compuestos por todas las personas que no forman parte de la familia tradicional, estos grupos de caracterizan porque varios integrantes conforman la vida familiar y, de manera continua, tienen una influencia en la crianza de los menores de edad. Sin darse cuenta, a partir de este punto implícitamente se comienzan a generar derechos y obligaciones en las relaciones familiares, por tanto, las familias son y no pueden dejar de ser clasificadas de distintas maneras, pero sin que ello les reste valor en las relaciones jurídicas que crean.

La transformación familiar impacta en los lazos de convivencia, véanse las “Situaciones del acogimiento familiar” (Márquez, 2018, p. 43) en las cuales niños, niñas y adolescentes que han tenido que ser separados de sus familias por medidas de seguridad se encuentran con otras personas o familias una protección física y psicológica, con los cuales se generan lazos socioafectivos. Siendo así, las personas que desean fungir como familias acogedoras están creando un lazo emocional con consecuencias jurídicas; si bien la duración y características de cada acogimiento podrán variar en función de las necesidades y circunstancias de cada menor de edad, estas acogidas dan pie a la generación de la filiación por solidaridad humana originada en la voluntad de una persona al asumir el

rol de padre o madre respecto de otra, para integrarla a su núcleo familiar.

3. REVISIÓN DE LA FIGURA DE FILIACIÓN POR SOLIDARIDAD HUMANA

La composición dinámica de las relaciones familiares durante el siglo XXI ha generado la ruptura de paradigmas que hasta hace unos años se llamarían tradicionales, principalmente al momento de delimitar la filiación de los hijos ante las nuevas formas de restructuración de los núcleos familiares. Los movimientos sociales de finales del siglo XX y del siglo XXI como el feminista y el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTTIQ+ han desarrollado cuestionamientos acerca de la figura patriarcal, la androcracia, la búsqueda por la desintegración de los techos de cristal y las barreras sociales que existen en la inserción de la mujer en el mercado laboral; los controles de natalidad y los avances en las técnicas de fundación asistida, el reconocimiento de hecho y de derecho de los matrimonios entre las personas del mismo sexo, sin duda han sido claros ejemplos del cambio de paradigmas dentro del ámbito jurídico que impactan en el derecho familiar.

En los últimos años ha sido fácil identificar la evolución de los cambios dentro de las relaciones de familia, principalmente dentro de la integración de sus miembros, esto es así, porque existen muchas formas para establecer el lazo filial, y no únicamente la biológica concebida dentro del matrimonio o el concubinato o la legal mediante los procedimientos de adopción. Esta realidad social que se ha decidido estudiar no tiene

una expresión formalmente establecida dentro de los códigos civiles mexicanos, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha visto en la necesidad de emitir sentencias relevantes que dan justicia a las familias originadas por la voluntad humana. A través de estas decisiones relevantes se ha reconocido y protegido la maternidad subrogada, la filiación jurídica derivada del reconocimiento de la voluntad de procreación de parejas del mismo sexo y la filiación por solidaridad humana.

El término filiación es “La juridificación del nexo natural que existe entre los progenitores y los vástagos” (García, 2005, p. 23). Comúnmente el término se relaciona con la situación biológica de las familias tradicionales, al descender el vástago directamente del progenitor, lo cual ocurre como una “consecuencia de hechos biológicos y/o actos jurídicos solemnes, es decir, la adopción” (Pérez, 2010, p.145). La familia y la filiación se han estudiado de manera conjunta: una como elemento subsecuente de la otra; de esta forma, ambas instituciones son conceptualizadas de forma conjunta, definidas como “Un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos” (Giddens, 2000, p. 110).

- La familia tiene como elementos esenciales las características siguientes:
- La cohesión, mutuo apoyo, afecto y confianza entre sus miembros.
- La flexibilidad en la estructura interna y los roles de sus integrantes.
- La adaptabilidad a la capacidad de la familia para enfrentar los cambios y

adaptarse al medio social. (Carrillo, 2018, p. 58).

Estos tres elementos son clave para entender las familias del siglo XXI, pues atienden a los diversos tipos de familias que existen, sin necesidad de clasificarla o volverla específica. El tema de la filiación por solidaridad humana proviene de una forma familiar como es la familia de crianza: aquellos individuos con quienes puede o no tenerse un lazo de parentesco, pero que, debido a la convivencia reiterada, se han vuelto miembros de la familia.

De acuerdo con una encuesta de 2017 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se estableció que la relación de parentesco es de 89 de cada 100 hogares fueron familiares; es decir, están constituidos por grupos en los que al menos una persona tuvo algún parentesco con el jefe del hogar. Entretanto, 11 de cada 100 hogares fueron no familiares, pues ningún integrante del hogar tenía parentesco con el jefe del hogar (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [INEGI], 2018). Lo anterior demuestra la existencia de una relación de crianza y convivencia en la cual no forzosamente existe una relación de parentesco y se por consanguinidad, lo cual, implica que puede ser extenderse a una situación de afinidad, o la construcción de relaciones de afectivas entre las personas que comparten un mismo techo.

La encuesta también demostró que cuando el jefe del hogar es hombre, el 91.4% de los hogares son familiares, mientras que cuando en la jefatura del hogar está a cargo

una mujer, corresponde el 81.6% de los hogares, esto demuestra que los tipos de familias que se constituyen principalmente son de tipo: 1) nuclear, conformados por el jefe(a) y cónyuge, jefe(a) e hijos, o bien, jefe(a), cónyuge e hijos, 2) extensa/ampliada los cuales tienen características similares a los del hogar nuclear, pero se les adjunta otro pariente como podría ser los abuelos, algún hermano o hermana, y 3) compuestas/ensambladas los cuales están conformados por un hogar nuclear o ampliado y al menos un integrante sin parentesco, como podrían ser los casos en los cuales cada cónyuge trae a sus propios hijos(as) a la relación familiar.

La filiación por solidaridad humana ha sido analizada de manera indirecta mediante la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del caso *Atala Riffo vs Chile*, en la cual la familia no está circunscrita a relaciones basadas en matrimonios heterosexuales para su existencia, ya que existen muchas formas de conformarla, además de que la regulación interna de cada Estado debe lograr la protección, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos de los integrantes de la familia, por tanto, no debe existir ningún tipo de distinción, exclusión o restricción, que constituya algún tipo de discriminación.

La filiación por solidaridad humana en Colombia tuvo un reconocimiento con base en las discusiones constitucionales, mediante las cuales se reafirma que existen diversas formas de constituir una familia, y las familias conformadas por padres e hijos de crianza como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad,

comprensión y protección, pero no por los lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos (Corte Constitucional de la República de Colombia, sentencia T-606/13). Mediante la sentencia T-705/16 de la Corte Constitucional Colombiana señaló que los “hijos de crianza” se califican mediante criterios que permiten:

- Demostrar la existencia real, afectiva y permanente de una relación familiar con los padres de crianza, lo cual implica vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.
- Demostrar el deterioro o ausencia de la relación de lazos familiares con los padres biológicos, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos.

Perú, al igual que Colombia, a través de sus decisiones judiciales ha señalado, por medio del expediente 2165/2002, que dentro de la filiación por solidaridad humana, se verifica la capacidad de brindar interés, cuidado y bienestar al infante, para que su desarrollo personal en los aspectos físico, sociales, psicológicos y emocionales sean los óptimos. Por tanto, si el menor de edad de edad convive con esta persona al punto de que ambos se habitúen a la presencia del otro, se crea una relación psicoemocional de apego, pues la persona que tiene a su cargo al menor de edad, ha fungido como progenitor con independencia de que no fuese su hijo biológico.

Siendo así, cuando se demuestra un compromiso serio con las responsabilidades que conlleva la paternidad o la maternidad, aproximado a las prácticas de crianza del niño, niña o adolescente y su interés de

tener un contacto personal con el menor de edad, esta persona adquiere una protección sustancial bajo las cláusulas del debido proceso, puesto que la sola existencia del vínculo biológico, por sí misma, no merece una protección constitucional equiparable (Caso Lehr v. Robertson Corte de Estados Unidos) toda vez que se salvaguarda el interés superior del niño y su derecho a tener una familia. Los tribunales deben ser muy cuidadosos en evaluar las situaciones vinculadas con la filiación por solidaridad humana, ya que con esta figura no se busca desintegrar relaciones paterno filiales en pro de generar nuevas, más bien se analizan todas las situaciones relacionadas con el desarrollo de los lazos familiares y el interés superior de la niñez; por tanto, las autoridades no deben obstaculizar el derecho del progenitor(es) a reunirse con el infante (Caso K.A.B. v. España).

Las discusiones sobre los temas relativos a la filiación y la constitución de diversas formas de familia no son tan novedosas como podrían parecer, en México han sido discutidas en el amparo directo en revisión 348/2012 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte en las cuales se ha hecho referencia a que los derechos de los padres biológicos no constituyen un principio absoluto, ya que se valoran a la luz del interés superior de la niñez, con el objetivo de que la decisión que tome el juzgador no vulnere la esfera jurídica de los infantes. Bajo esa misma línea argumentativa, el amparo directo en revisión 3486/2016 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte ponderó el derecho a la identidad frente a la protección de la familia consolidada por el tiempo, señalando que existe un principio de prevalencia de la

realidad biológica cuando se ve confrontada con la realidad social y familiar del infante, en donde se presentaron dos situaciones: por un lado, el nexo biológico de un menor con su progenitor y, por otro, la filiación del mismo menor derivada de la presunción de paternidad por el matrimonio de su madre con otra persona. De esta controversia, la Primera Sala determinó que, acorde con el interés superior del menor previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, no es factible restringirle a un menor su derecho a conocer su identidad biológica y reconocerse su filiación como hijo de su padre biológico, asimismo, la Sala determinó que para establecer la prevalencia de las relaciones biológicas es necesario prestar atención a dos cuestiones:

- I. Determinar las circunstancias en las que ocurrió la separación entre el padre biológico y el hijo.
- II. La evaluación de la realidad familiar del menor.

A partir de estos dos puntos, la filiación del niño menor de edad “No debe corresponder a su realidad biológica cuando se pruebe que su reconocimiento y las consecuencias que ello conlleva generarán un daño al menor”, además, “Debe mantenerse la filiación derivada de la relación biológica cuando los progenitores por causas justificadas y ajenas a su voluntad se separaron de sus hijos”.

En el contexto mexicano, el antecedente jurídico de las familias generadas por solidaridad humana, se basa en la sentencia de amparo directo 18/2020 emitida el 1º de septiembre de 2021, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la

filiación por solidaridad humana, en la cual se afirma la existencia de una situación de hecho que propicia una de derecho. Siendo así, se afirma que “Si una persona mantiene con otra una relación paterno-filial de hecho, aun sin la existencia de un vínculo sanguíneo o legal, indirectamente se genera un acto jurídico complejo que produce derechos y obligaciones entre ellos” (Barragán, 2021, p. 47). Esta determinación del máximo tribunal permite reflexionar sobre la casuística del derecho, ya que muchas de estas situaciones como las que dieron lugar a la resolución son más comunes de lo que aparentan; sin embargo, lo interesante en este tipo de asuntos es probar la situación jurídica. Para este caso en concreto, la probanza que entró en litigio fue la existencia de dos actas de nacimiento respecto de una misma persona; la primera acta de nacimiento contiene la inscripción de la madre biológica, y la segunda contiene la inscripción que hizo una mujer que integró a la menor a su hogar como una hija más, ante la imposibilidad de su madre para hacerse cargo de ella. Dos décadas después, la madre biológica aparece para demandar la nulidad de la segunda acta, para privar a su hija biológica de los derechos hereditarios. Se recurrió al juicio de amparo para respaldar el argumento planteado, sin embargo, se negó el amparo, aduciendo que se había generado una situación atípica como era la filiación por solidaridad humana, por tanto, el conceder el amparo y anular la segunda acta de nacimiento causaría mayor afectación a la persona en sus derechos de personalidad. La trascendencia de esta sentencia consiste en señalar que la filiación no se origina únicamente como un fenómeno biológico de procreación o mediante un acto jurídico

solemne establecido en la norma jurídica como son la adopción y la reproducción asistida.

4. ALCANCE LEGAL DE LA FILIACIÓN POR SOLIDARIDAD HUMANA

La familia es el núcleo central de la sociedad, de esta figura jurídica se generan un cúmulo de derechos y obligaciones que resultan ser esenciales para el íntegro desarrollo de quienes se desenvuelven dentro de este núcleo. Los temas de parentesco y filiación son temas elementales dentro del derecho de familia. Es importante preguntarse: ¿son necesarios estos elementos para la conformación de la familia? La respuesta es afirmativa. El parentesco refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de la familia, se miden a partir de los grados y características de los miembros generales de manera permanente y abstracta. La filiación es el vínculo que existe entre las personas que descienden de otra, sea como consecuencia de hechos biológicos y/o actos jurídicos, “Relación de un vínculo entre integrantes de la familia que es reconocido por el derecho y regulado en la ley” (Pérez, 2010, p. 66).

Tomando en consideración el tema de la paternidad, maternidad y la filiación surge otra interrogante: ¿qué sucede cuando las parejas se separan, tienen hijos y vuelven a formar una nueva relación de pareja con otra persona?, ¿puede la nueva pareja generar algún vínculo con el vástago de su compañero(a)? Esta pregunta resulta ser bastante compleja, y la solución tampoco es muy sencilla, primero debe entenderse que a este tipo de familias se les denomina familias ensambladas. En

México existe un gran número de familias ensambladas o reconstruidas, las nuevas parejas de los progenitores se vuelven los progenitores sustitutos fácticos de los vástagos, en automático, aunque no exista un reconocimiento legal (adopción); el rol cuasi-parental de estas personas frente a los hijos e hijas de las uniones anteriores genera una serie de derechos y obligaciones, entre ellas se encuentra la denominada filiación por solidaridad humana que, como se ha señalado, establece que la persona, por voluntad propia, ha generado un vínculo de solidaridad humana con el menor, formándose de esta manera las familias de crianza, pues han establecido, de facto, relaciones de convivencia; muchas de las familias ensambladas y ahora transformadas en familias de crianza prestan auxilio, asistencia y protección a los vástagos para que tengan un buen desarrollo de vida.

Las situaciones vinculadas con la filiación por solidaridad promueven una asistencia integral, “En las cuales se cubren las funciones esenciales en aspectos personales y patrimoniales, además de que se inicia con una relación materna o paterna filial” (García, 2013, p.14). ¿Cuál es el alcance legal de la filiación por solidaridad humana? El alcance legal debe ser el mismo que las filiaciones biológicas o por actos jurídicos, de otra manera se partirían de una situación de exclusión y discriminación. Sin embargo, lo realmente interesante en este tipo de asuntos es la manera en que se puede probar la existencia de esta relación. ¿Cómo probarla y cómo garantizar los derechos y obligaciones de ambas partes? Para la primera pregunta, podríamos señalar una

multiplicidad de factores tales como: 1) La existencia de una relación de matrimonio o concubinato entre las personas que fungen como progenitores, ello con los documentos correspondientes. 2) Con la demostración del vínculo filial de hecho que se ha generado, ello mediante una prueba pericial psicológica para determinar el grado de apego que se ha logrado. 3) Con los testimonios correspondientes que den fe de la existencia de una relación familiar sostenida. Por supuesto, los criterios que previamente se mencionaron pueden variar atendiendo al tipo de familia que se esté analizando, pues no serán los mismos para las familias ensambladas, las familias extendidas o las monoparentales.

Entiéndase que la filiación familiar genera vínculos entre padres e hijos, los cuales son biológicos y jurídico-naturales, sin embargo, partiendo de una filosofía jurídica positivista como la mexicana, puede observarse que “El derecho no crea los vínculos, sino que los reconoce únicamente” (Rivero, 2000, p. 107). Si bien el derecho no señala como tal quiénes deben ser los padres y quiénes deben ser los hijos, es posible establecer que la relación de procreación tiene una dimensión de justicia que le dota de lo que cabe denominar una juridicidad innata, mediante la cual se puede acceder a ciertos derechos y obligaciones.

Impera señalar que, en situaciones como la denominada filiación por solidaridad humana, el juzgador deberá analizar que una paternidad no es únicamente una inseminación y la maternidad no es solamente una concepción, un embarazo y un parto, por tanto: “La filiación no

debe ser entendida únicamente como un patrimonio genético” (Malaurie, 2004, p. 317), sino como el resultado de un vínculo familiar, el cual tiene una solidaridad y un mutuo apoyo. Por tanto, la filiación no se basa únicamente en estos parámetros biológicos, al final estos factores son desplazados por los factores sociológicos, psicológicos y afectivos a medida que pasa el tiempo. De esta manera, quienes son biológicamente el padre y madre del menor de edad son quienes están obligados a prestarle la atención y protección que necesita, sin embargo, pueden existir diversas situaciones en las cuales no puedan prestarles el debido apoyo, por tanto, si una o más personas que no son sus padres ven por este y satisfacen sus necesidades biológicas y psico-afectivas, se genera una “filiación psico-social” a la cual le podemos también llamar “filiación por solidaridad humana”, que se asemeja a el término familia de crianza. Si bien dentro del derecho familiar mexicano el hecho de tratar a otra persona como un hijo, cuando la relación de filiación no está establecida jurídicamente, no constituye por sí solo un mecanismo de determinación de la filiación, sin embargo, atendiendo al interés superior del menor y la relación emocional que se ha construido entre ambos, la cual ha sido demostrada con una prueba pericial), podría resultar más benéfico para el niño, niña o adolescente, continuar con el lazo de filiación por solidaridad humana antes que el lazo biológico o aquel jurídicamente reconocido.

Siendo así, es preciso señalar que la existencia de una filiación biológica puede ser reclamada en un juicio, mientras la filiación legal se puede impugnar, dos

acciones que originalmente tienen una pretensión diferente y llevan a un resultado distinto; la primera tiene como finalidad obtener el reconocimiento de derechos y obligaciones, mientras la segunda pretende anular la existencia de esos derechos, dentro de ambas situaciones las personas pueden tener una legitimación en la causa, mediante las cuales podrán ejercitar un derecho que realmente le corresponde (Jurisprudencia de registro 169271).

En ese sentido, la existencia de una figura como la filiación por solidaridad humana, se vuelve una situación fáctica, desligada de los lazos biológicos o legales, pues para su existencia no es necesaria la existencia de una relación afectiva y de trato semejante al paterno filial, bajo esa premisa, las personas que busquen acreditar o desacreditar la filiación por solidaridad humana mediante las acciones judiciales adquieren una legitimación en el proceso para hacer valer los derechos que conlleva dicha figura, de esta manera las personas que deseen reclamar o impugnar una filiación por sustitución humana deben entender que deben contar con una capacidad jurídica que permita legitimar su acción, es decir, tener la legitimación de proceso y poseer una legitimación de causa mediante las cuales podrán ejercitar el derecho que realmente les corresponden atendiendo a la situación del caso, y, por medio de esta última es sobre la cual se pronunciará la sentencia (Jurisprudencia de registro 196956).

La convivencia familiar es un derecho humano que tiene el menor para lograr consolidar su libre desarrollo de la personalidad. La legislación de la Ciudad

de México (Código Civil para el Distrito Federal), en el artículo 416 bis señala que la convivencia que tienen los menores con quienes son sus progenitores, si estos están separados, gira en torno a tres ejes:

- 1) Con el progenitor custodio.
- 2) Con la nueva pareja del progenitor custodio y su familia.
- 3) Con el progenitor no custodio.

Conforme a esos preceptos, es importante establecer que las relaciones de maternidad y paternidad surgen a partir de la convivencia entre los progenitores y el vástago, de la misma manera las relaciones de crianza, siendo estas especialmente delicadas, ya que a partir de ellas se genera en el menor una interiorización de las “Prácticas, las relaciones de poder, comunicación y relaciones de género, mediante las cuales se parte de procesos de socialización que tienen una gran incidencia en el proceso de cada individuo y en la familia como grupo” (Gallego, 2012, p.1). Si bien algunas relaciones de pareja pueden terminar en divorcios o separaciones, los lazos paternofiliales no se destruyen completamente, lo cual lo lleva a que los progenitores inmiscuyan en la medida de sus posibilidades a sus hijos en la nueva etapa de ensamblaje familiar que han realizado como es la nueva relación que han adoptado con la nueva pareja de su progenitor.

La figura de la filiación por solidaridad humana presenta los alcances jurídicos que tiene una relación filial biológica o legal, toda vez que, en esta figura, existe una relación de convivencia directa y genera un aspecto de crianza, ello permite comprender

realidades socioculturales diversas, “Las representaciones simbólicas, los hábitos de conducta, las figuras de autoridad y normas, así como los sistemas de prácticas de crianza en los procesos formativos de los niños y niñas” (Varela, 2015, p.8). De esta forma, se puede establecer que el lazo generado a partir de figuras con un reconocimiento de hecho como es la filiación por solidaridad humana, genera procesos que tienen una especial relación con los derechos del libre desarrollo de la personalidad de la niñez, pues los procesos de crianza mantienen influencias significativas en la vida del niño, niña y adolescente, pues hay un reconocimiento de visibilidad y diversificación de configuraciones familiares que conlleva nuevos acompañamientos en la crianza. En ese sentido, el reconocimiento y protección de la filiación por solidaridad humana es un deber del Estado sin importar la modalidad en la que se constituya (Artículo 18 Convención Americana de derechos humanos), además, este tipo de figuras como la filiación por solidaridad humana conllevan implícitamente el principio de igualdad, en la cual refiere básicamente el contenido de los efectos de las relaciones paternofiliales al consolidar vínculos de filiación.

5. CONCLUSIONES

La familia es un tema central dentro del ámbito jurídico. El estudio de los lazos jurídicos o fácticos que conforman las relaciones entre sus integrantes es de suma importancia para el derecho, debido a que estos lazos generan derechos y obligaciones, los cuales se ven protegidos en la ley, y cuando esta no los reconoce se

pueden exigir por principio de causa ante los tribunales.

La filiación por solidaridad humana, como se ha abordado, es una figura que pone a la luz el principio de igualdad, pues reconoce de facto relaciones familiares que han existido, y que hasta el momento se habían visto ignoradas. Ciertamente los derechos humanos y las revisiones judiciales que se han hecho sobre este tema han propiciado la consolidación de esta figura dentro del derecho familiar, si bien es un tema considerablemente novedoso dentro de los tribunales mexicanos, no es menos cierto que, al igual que muchos otros temas, se trata de situaciones reales que hasta ese momento no habían sido reclamadas, por ello, dentro del presente trabajo, fue necesaria la revisión de esta figura en otros países y sistemas jurídicos, a fin de poder obtener una luz sobre las situaciones que se nos presentan.

Mientras la legislación mexicana no prevea la figura jurídica de la filiación por solidaridad humana, seguirá solicitándose su reconocimiento a partir de instancias judiciales, mediante legitimaciones de causa. Debe el Estado mexicano observar las realidades sociales que se vive actualmente dentro de esta figura, para que pueda legislar de una manera en la cual los derechos de las personas que se ven envueltas en la filiación humana, se encuentren en la misma calidad jurídica que las personas con filiación biológica y filiación adoptiva.

I. FUENTES DE INFORMACIÓN

- Barragán, J., (2021). Sentencias relevantes: Filiación por solidaridad humana con base en reconocimiento. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Carrillo, D., La transformación de la familia en México del siglo XXI y su impacto en la sociedad. *Temas de ciencia y tecnología*, 21 (63), http://www.utm.mx/edi_anteriores/temas63/NotaCientifica3T63LaTransformaciondelaFamiliaenMexico.pdf
- Gallego, T. M., (2012) familias, infancias y crianza: tejiendo humanidad. *Revista virtual Universidad Católica del Norte*, número 35, recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=194224362005>
- García, P., (2013), *Inmaculada, La Patria Potestad*, Madrid, Dykinson.
- Grossman, C., (1992) *Enciclopedia del derecho de familia*, t. I, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad Buenos Aires.
- Malaurie, PH.; Fulchiron, H., (2004) *Droit civil. La famille*, Paris, Defrénois
- Pettigiani, E., (1992) *Enciclopedia del derecho de familia*, t. II, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad Buenos Aires.
- Pérez, M. de M. (2010), *Derecho de Familia y sucesiones*. Nostra Ediciones.
- Rivero, F., en RAMS ALBESA, J. (2000), *Comentarios al Código Civil*, II-2º Barcelona, J. M. Bosch Editor.
- Varela, S, Chinchilla Salcedo T, Murad Gutiérrez V, (2015) *Prácticas de crianza en niños y niñas menores de seis años en Colombia*, Zona Próxima, Universidad del Norte, Barranquilla Colombia, núm 22, enero-junio.

LEGISGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana de los Derechos Humanos.
- Código Civil del Distrito Federal

JURISPRUDENCIAS

- Jurisprudencia de registro 196956 [enero 1998] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196956>
- Jurisprudencia de registro 169271 [Julio 2008] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169271>.
- Tesis aislada de registro 2020789 [octubre 2019] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020789>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Reseñas argumentativas: reseña del amparo directo en revisión 348/2012; 5 de diciembre de 2012.*
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Primera Sala. Sentencia amparo directo en revisión 3486/2016.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Primera Sala. Sentencia amparo di-
recto 18/2020

CASOS INTERNACIONALES Y JURISPRUDENCIA

Corte IDH. Caso Átala Riffo y Niñas Vs.
Chile. Fondo, Reparaciones y Cos-
tas. Sentencia del 24 de febrero de
2012. Serie C No. 239

Tribunal europeo de Derechos Humanos
Caso K.A.B. v. España

Corte Suprema de los Estados Unidos de
América Caso Lehr v. Robertson 463
U.S. 248, 103 S. Ct. 2985 (1983)

Corte Constitucional de la República de
Colombia. Sentencia T-606/13 (2 de
septiembre de 2013). [http://www.
corteconstitucional.gov.co/relato-
ria/2013/t-606-13.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm)

Corte Constitucional de la República de
Colombia. Sentencia T-705/16 (4
de diciembre de 2016). [http://www.
corteconstitucional.gov.co/relato-
ria/2016/t-705-16.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-705-16.htm)

Corte Suprema de Justicia de la República
del Perú expediente 2165/2002

INTERNET

Instituto Nacional de Estadística, Geogra-
fía e Informática. (2017). Encuesta
Nacional de Hogares. [https://www.
inegi.org.mx/contenidos/progra-
mas/enh/2017/doc/enh2017_resul-
tados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enh/2017/doc/enh2017_resultados.pdf)